

Santiago, catorce de enero de dos mil veinte.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece EVERCRISP SNACK PRODUCTOS DE CHILE quién deduce reclamación judicial en contra de la resolución de solicitud de reconsideración de multa administrativa número 622 dictada por la INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO DE MAIPÚ, representada por doña María Valenzuela Fuica, la cual rechazó la reclamación administrativa interpuesta en contra de la resolución de multa 4076/19/54 de fecha 28 de septiembre de 2019, por medio de la cual se le impuso una sanción de 60 unidades tributarias mensuales a la reclamante por mantener excluidos de la limitación de jornada ordinaria de 45 horas semanales a los trabajadores Pablo Álvarez Rojas, René Arena Conchas, Sergio Ávalos Salinas, Cristina Ayarza González, Munir Blal Saleh, Vittorio Botello Huaracoy, Fabián Calquin Aubrio, Ricardo Caro Toro y Rodrigo Concha Neira; no obstante que se ejerce supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollan sus funciones. Lo anterior de acuerdo a lo resuelto por la Dirección del Trabajo mediante ordinario 1148, de fecha 28 de marzo de 2019 constituyendo aquello una infracción al artículo 22 inciso primero en relación al 506 del Código del Trabajo.

Estima que el fiscalizador se extralimitó en sus funciones al interpretar una cláusula del contrato, lo que es de directa competencia de un Tribunal del Trabajo y, además, estima que por no prestar servicios los trabajadores involucrados bajo una fiscalización inmediata, se ha incurrido en un error de hecho, que debe ser enmendado por el Tribunal, razón por la cual solicita el rechazo de la multa interpuesta, dándose por reproducidos todos los demás fundamentos del reclamo por encontrarse señalados íntegramente en la digitalización dispuesta en el Tribunal.

**SEGUNDO:** Que citadas las partes a audiencia única de contestación, conciliación y prueba, han asistido ambas partes procediendo la demandada a contestar la demanda en los términos que constan en el registro de audio y que se dan por reproducidos en forma íntegra, solicitando el rechazo de la reclamación con costas.

**TERCERO:** Que en la audiencia antes señalada y luego de llamadas las partes a conciliación esta no se produjo, fijándose como hechos no controvertidos:

1.- Que con fecha 28 de septiembre de 2019 se cursó la resolución de multa 40761954, que impuso una multa de 60 UTM a la reclamante

2.- Que por medio de resolución 622 del 27 de noviembre de 2019, se rechazó la reconsideración administrativa interpuesta por la reclamante y se mantuvo la multa impuesta.

Acto seguido, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos controvertidos:

1.- La efectividad de haberse incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción impuesta.

**CUARTO:** Que la parte reclamante rindió prueba documental cuya incorporación quedó registrada en el audio, dándose por reproducida en forma íntegra; asimismo, rindió prueba testimonial de don Pablo Ricardo Alarcón Rodríguez y de Erwin Agustín Rivera cerceda ambos supervisores de la empresa, cuyas declaraciones han quedado registrados en el audio, por lo que también se dan por reproducidos en forma íntegra, solicitando, finalmente, tener a la vista las piezas fundamentales de la causa O-4688-2018 de este Tribunal.



**QUINTO:** Que, por su parte, la Inspección del Trabajo en su calidad de parte reclamada, aportó únicamente prueba documental cuya incorporación ha quedado registrada en el audio, razón por la cual se da por reproducida en forma íntegra.

**SEXTO:** Que la reclamante ha accionado en este juicio haciendo uso del derecho que consagra el artículo 512 del Código del Trabajo, norma legal que sólo permite reclamar de la resolución que decidió la solicitud de reconsideración pronunciada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 511 del mismo cuerpo legal, mas no de aquella que impuso la multa, esto es, que su reclamación sólo debe entenderse efectuada respecto de la concurrencia de las situaciones que el mencionado artículo describe, a saber, si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción, en cuyo caso procede rebajar la multa impuesta en la forma ya señalada o si aparece de manifiesto que se incurrió en un error de hecho al imponerse la multa, en cuyo caso procede dejarla sin efecto.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1967, que fija la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, establece que los inspectores del trabajo y los funcionarios fiscalizadores actúan como Ministros de Fe y los hechos por ellos constatados constituyen una presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para efectos de la prueba judicial, por lo que la carga de la prueba está radicada en la parte reclamante quien tiene la obligación de desvirtuar la presunción legal con la que se encuentran revestidos los Ministros de Fe de la Inspección del Trabajo, ello conforme a la regla general del artículo 1.698 del Código Civil.

**OCTAVO:** Que como ha quedado establecido con los hechos no controvertidos se encuentra suficientemente acreditado que se cursó una multa de 60 UTM a la reclamante por resolución de multa 4076/19/54 del 28 de septiembre de 2019, respecto de la cual ésta solicitó reconsideración a la Inspección del Trabajo la cual fue rechazada conforme a resolución N° 622 del 27 de noviembre de 2019 manteniéndose la multa impuesta.

**NOVENO:** Que conforme a la prueba documental acompañada se constata que al momento de la presentación del recurso de reconsideración administrativa la reclamante acompañó los contratos de trabajo de los trabajadores señalados en la resolución de multa y la sentencia ejecutoriada dictada en la causa O-4688-2018, documentos con los cuales la Inspección del Trabajo estimó el rechazo de la reconsideración y la mantención de la multa impuesta.

Sobre el particular, es preciso señalar cuál es la oportunidad para la acreditación del error de hecho que denuncia la reclamante y que ante una decisión adversa, posibilita reclamar ante el órgano jurisdiccional conforme al artículo 512 del Código del Trabajo. En efecto, lo que el Tribunal ha de revisar y controlar es si la resolución dictada por la Inspección del Trabajo al rechazar la reconsideración administrativa, se encuentra ajustada derecho en los términos del artículo 511 del Código Trabajo, sin embargo la reclamante es quien debe presentar ante el órgano administrativo la documentación necesaria para que éste pueda resolver adecuadamente, no pudiendo con posterioridad al recurso de reconsideración y en la etapa judicial agregar antecedentes nuevos que la Inspección del Trabajo jamás tuvo a la vista. En efecto, lo que se constató por el fiscalizador según el informe de exposición acompañado, es que los vendedores de la reclamante están exentos de jornada trabajo en circunstancias que estarían afectos una fiscalización superior inmediata que es precisamente lo que señala el



ordinario 1148 de la Dirección del Trabajo, así, lo que se reprocha es mantener excluido de jornada de trabajo a un grupo de trabajadores que no debieran estar en dicha situación, por cuanto al estar sujetos a una fiscalización superior inmediata debieran estar afectos una jornada ordinaria de trabajo, de tal suerte que lo relevante para determinar la existencia de un error de hecho o no, es que la reclamante se abocará a acreditar que tales trabajadores no están sujetos una fiscalización superior inmediata y no que aquéllos están excluidos de la jornada de trabajo, por cuanto esto último fue precisamente lo que se constató en la visita inspectiva al revisar los respectivos contratos de trabajo, de tal suerte que al solicitar la reconsideración administrativa debió aportar antecedentes suficientes para acreditar la inexistencia de la fiscalización superior inmediata lo que no hizo, pues lo único acompañado fueron los contratos de trabajo, los que ya habían sido revisados por el fiscalizador como se señaló y la sentencia dictada en la causa RIT O-4688-2018 de este Tribunal, la que por cierto sólo tiene efectos relativos en cuanto a aquella causa y no en relación a otros conflictos jurídicos conforme lo dispone artículo 3° del Código Civil y que por lo demás dice relación con la reclamación del derecho de semana corrida que los trabajadores de la empresa reclamante efectuaron, el que ciertamente fue rechazado por el Tribunal por cuanto, por contrato se encuentran exentos o excluidos de la limitación de jornada de trabajo, requisito esencial para tener derecho a la semana corrida.

Así las cosas, con tan pocos antecedentes la Inspección del Trabajo no podía sino rechazar la reconsideración administrativa por cuanto aquellos no acreditaban que los trabajadores no estaban sujetos a fiscalización superior inmediata, no acreditando, por tanto, el error de hecho denunciado. Por otra parte, si bien con la prueba testimonial que se ha aportado en esta audiencia, se podría esbozar la inexistencia de dicha fiscalización superior, lo cierto es que a juicio del Tribunal la aportación de tales antecedentes nuevos que la Inspección del trabajo no tuvo conocimiento al momento de resolver la reconsideración administrativa es extemporánea, pues aquello debió ser aportado ya sea en la reconsideración administrativa o bien mediante la reclamación conforme al artículo 503 del Código del Trabajo, a fin de acreditar que la resolución de multa era errónea pues los trabajadores no estaban afectos a una fiscalización superior inmediata.

En cuanto a que la fiscalizadora se extralimitó en sus funciones al interpretar el contrato de trabajo, a juicio del tribunal aquello excede de sus facultades conforme la acción del artículo 511 y 512 del Código del Trabajo, por cuanto aquello es una reclamación propia de la acción del artículo 503 del Código Trabajo, por lo que tampoco será atendida, de tal suerte que, no habiéndose acreditado el error de hecho denunciado, se rechazará la reclamación interpuesta.

**DÉCIMO:** Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios aportados, no obstante haber sido debidamente ponderados por el Tribunal en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 511 y siguientes del Código del Trabajo y artículo 1698 del Código Civil, **se declara:**

I.- Que **SE RECHAZA** el reclamo Interpuesto por EVERCRISP SNACK PRODUCTOS DE CHILE en contra de la resolución de solicitud de reconsideración de multa administrativa N° 622 dictada por la INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO DE MAIPÚ representada por María Valenzuela Fuica.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.



Regístrese, hágase devolución de los documentos una vez ejecutoriada esta sentencia, en el intertanto custódiense, y archívese en su oportunidad.

**RUC** □ **19-4-0236645-4**

**RIT** □ **I-520-2019** □

Dictada en audiencia por don **JORGE ANDRÉS ABOLLADO VIVANCO**, Juez Titular Destinado del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



MBHYXFWXTD

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>